

**REPÚBLICA DE CHILE
DIRECCIÓN REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA**

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, “MODIFICACIONES
OPERACIONALES DEL PROYECTO ADECUACIÓN
INSTALACIONES PARA INYECCIÓN FUNDENTES
SILÍCEOS”**

RESOLUCIÓN EXENTA N°

98

COPIAPÓ, 11 SET. 2017

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 68, de 14 de abril de 2011 (en adelante “RCA N° 68/2011”), de Comisión de Evaluación de la Región de Atacama que califica ambientalmente favorable el proyecto “Adecuación Instalaciones para Inyección Fundentes Silíceos a Convertidor Teniente”, cuyo titular es Codelco Chile División Salvador. (en adelante “el Titular”).
2. La Carta N° 094, de 31 de enero de 2012, de la Dirección Regional de Atacama del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante “SEA”), que resuelve consulta de pertinencia “Modificación Adecuación Instalaciones para inyección”, que introduce cambios a la RCA N° 68/2011.
3. La Carta DSAL-GG-076 de fecha 24 de mayo de 2017, ingresada con fecha 25 de mayo de 2017, ante la Dirección Regional de Atacama del SEA, mediante la cual, el señor Juan Carlos Avendaño Díaz, en representación de Codelco Chile División Salvador (en adelante “el Proponente”) consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “Modificaciones Operacionales del Proyecto Adecuación Instalaciones Para Inyección Fundentes Silíceos” (en adelante “el Proyecto”) que pretende introducir ciertos cambios al proyecto “Adecuación Instalaciones para Inyección Fundentes Silíceos a Convertidor Teniente” recién citado.
4. La Carta N° 74 de fecha 04 de julio de 2017, de la Dirección Regional de Atacama del SEA mediante la cual solicita aclaraciones y/o antecedentes adicionales al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del visto N° 3 anterior.
5. La Carta DSAL-GG-135 de fecha 15 de agosto de 2017, ingresada con fecha 16 de agosto de 2017, ante la Dirección Regional de Atacama del SEA, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el visto N° 4.

6. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por D.S. N° 8 de 2014 del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N° 68/2011 la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama calificó ambientalmente favorable el proyecto "Adecuación Instalaciones para Inyección Fundentes Silíceos a Convertidor Teniente", cuyo titular es Codelco Chile División Salvador.
2. Que, mediante la Carta N° 094, de 31 de enero de 2012, la Dirección Regional de Atacama del SEA, resolvió la consulta de pertinencia que introducía ciertos cambios a la RCA N° 68/2011, referidos a modificar la entrada de camiones con fundentes silíceo, permitiendo la entrada desde el lado sur al estanque de acopio de sílice.
3. Que, con fecha, 25 de mayo de 2017, el señor Juan Carlos Avendaño Díaz, consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del "Modificaciones Operacionales del Proyecto Adecuación Instalaciones Para Inyección Fundentes Silíceos". De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
 - El objetivo del proyecto es introducir ciertos cambios operacionales al proyecto "Adecuación Instalaciones para Inyección Fundentes Silíceos a Convertidor Teniente", que se detallan en la siguiente tabla:

Modificaciones Propuestas	Líteral o Considerando Proyecto Original	Descripción Líteral Exigencia
Reemplazo de camiones tolva de 12 toneladas, por camiones de 20 y/o 30 toneladas para el transporte de fundente silíceo, a fin de optimizar el número de viajes y costos operacionales asociados al transporte.	R.E. N° 68/2011, Considerando 3.7, letra b).	El Proyecto consiste en trasladar el material en camiones tolva de 12 toneladas, desde el arenal hasta galpones confinados al interior de la planta donde se almacenará para posteriormente ser incorporado al proceso industrial.

Modificación de 600 metros en la longitud del trayecto de transporte de fundentes silíceos.	R.E. N° 68/2011, Considerando 3.7, letra b).	El trayecto entre el arenal y el punto de descarga es de aproximadamente 2,5 km.
Descarga del material fundente silíceo a través de cargadores frontales directamente sobre los tolvinos de la correa R07 (correa transportadora existente), no utilizando el sistema de tolva y harnero instalado por el proyecto original.	R.E. N° 68/2011, Considerando 3.7, letra b).	Se instalará un sistema de correas transportadoras que llevarán el fundente desde el punto de descarga hacia un sistema de tolva y harnero, desde donde se alimentará el sistema de toberas que inyectará el fundente en el Convertidor Teniente.

- Todas las modificaciones propuestas se realizarán dentro del área de emplazamiento del proyecto original, al interior del Complejo Industrial de Potrerillos. Las coordenadas de referencia son:

Coordenadas en Datum WGS84, huso 19		
Vértices	Este (m)	Norte (m)
P-1	452.343	7.075.730
P-2	452.313	7.075.743
P-3	452.367	7.075.769
P-4	452.335	7.075.785

- El consumo diario de fundente silíceo se mantiene en un máximo de 200 toneladas.
- Respecto del reemplazo de los camiones de 12 t por camiones de 20 t y 30 t, se puede señalar que:
 - La cantidad de viajes totales al día es variable, ya que la cantidad de sílice consumido se encuentra entre 150 t y 200 t por día. Por lo anterior la cantidad de viajes puede variar de la siguiente forma:

Capacidad de carga	N° de viajes según nivel de consumo de material		
	150 t/día	180 t/día	200 t/día
Camiones de 20 t	8	9	10
Camiones de 30 t	5	6	7

- Respecto de las modificaciones en la longitud del trayecto, se puede señalar que:
 - La modificación de 600 metros en la longitud del trayecto original se sustenta en que la extracción del material al interior del arenal, ha ido avanzando conforme a las necesidades del insumo, además, el trayecto se requiere modificar dado que el plan de tránsito del complejo industrial de Potrerillos ha sido modificado, con el objeto de aumentar los estándares de

seguridad, incorporando la segregación de vías y mejoras al tránsito industrial al interior de Potrerillos.

- El camino a utilizar corresponde a un camino interno preexistente, el cual se acopla a la calle en la cual se ubica el sector de acopio. Siendo la distancia total de 3,1 km, de los cuales 330 m se encuentran pavimentados.
- Todas las medidas de mitigación asociadas al control de las emisiones de material particulado, serán mantenidas y aplicadas para el nuevo trayecto. La humectación del camino tendrá una frecuencia diaria.
- El detalle del nuevo trayecto es el siguiente:



- Respecto de la modificación de la descarga del material fundente silíceo directamente sobre correa R07, se puede señalar que:
 - El cambio considera suprimir el uso del sistema Harnero Vibratorio, esta instalación no será desmantelada, sólo dejará de ser utilizada. Cuando el proyecto ingrese a su fase de cierre, el sistema de Harnero Vibratorio será considerado dentro de los equipos a desmantelar, de acuerdo a lo que indica la RCA N° 68/2011 en su considerando 3.7.4.
 - La instalación de acopio de concentrados, así como la instalación de acopio de sílice son galpones techados y la correa R07 a lo largo de su extensión se encuentra encarpada.
- Respecto de las emisiones atmosféricas de MP10, el Proponente realizó la siguiente estimación:

Actividad	DIA Adecuación Instalación para Inyección de Fundentes Silíceos a Convertidor Teniente. RCA N° 68/2011 Considerando 3.8.2 literal a.2.1).		Consulta de Pertinencia "Modificaciones Operacionales del Proyecto Adecuación Instalaciones para Inyección Fundentes Silíceos"			
			Alternativa Camión 20 t		Alternativa Camión 30 t	
	Emisión (kg/día)	Emisión Final (ton/año)	Emisión (Kg/día)	Emisión Final (ton/año)	Emisión (Kg/día)	Emisión Final (ton/año)
Cargar y descargar material	0,108	0,03888	0,114	0,042	0,114	0,042
Tránsito de camiones por caminos no pavimentados	3.878,4	1.396,224	38,276	13,971	29,476	10,759
Tránsito de camiones por caminos pavimentados	-	-	0,196	0,071	0,181	0,066
Transporte de material desde acopio a tolvines de alimentación a correa R07	-	-	3,000	1,095	3,000	1,095
Total		1.396,26288		15,18		11,96

- Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *"Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley"* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de *"proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental"*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
- Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del RSEIA define 'modificación de proyecto o actividad' como la "realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración". Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad", anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el Artículo 3° del presente RSEIA;
- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el Artículo 3° del RSEIA;

- (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
- (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

4. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

Dicha hipótesis no aplica debido a que las modificaciones que pretende realizar el Proponente consistentes en cambiar los camiones utilizados para transportar el sílice, aumentar en 600 m la longitud del trayecto y descargar el materialmente directamente sobre la correa R07 sin usar el harnero vibratorio, no corresponden por sí mismos, a proyectos o actividades listados en el Art. 3° del RSEIA.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

El proyecto original cuenta con RCA y de forma posterior mediante una carta ingresada el 07 de octubre de 2011 presentó una consulta de pertinencia

donde se modificó la entrada de camiones, lo que sumado a las modificaciones presentadas en la presente consulta no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

El Proyecto se encuentra emplazado en el Complejo Industrial Potrerillos, el cual cuenta con un Plan de Descontaminación Ambiental respecto de emisiones atmosféricas de SO₂ y MP₁₀, estableciéndose el límite de este último en 5.500 t/año. Al respecto, en la RCA N° 68/2011, en la Tabla del Considerando 3, Cap. 3.8.2, ítem 2.1, se estimaron las emisiones asociadas a la carga y descarga del material y al tránsito por caminos no pavimentados en 1.396,26288 t/año. En las modificaciones propuestas en la presente consulta, se estimaron las emisiones atmosféricas de MP₁₀, para la alternativa de camiones de 20T en 15,18 t/año y para la alternativa de 30T en 11,96 t/año. Por lo anterior, al verse reducidas las emisiones totales, es posible concluir que no se verán modificados sustantivamente los impactos ambientales del proyecto.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

El proyecto original "Adecuación Instalaciones para Inyección Fundentes Silíceos a Convertidor Teniente" aprobado mediante RCA 68/2011, fue sometido a evaluación mediante una Declaración de Impacto Ambiental. Por ello, no procede el análisis de este literal, ya que no se contemplan medidas de mitigación, reparación y compensación descritas en el artículo 11 de la Ley 19.300.

5. Que, por ende, es posible concluir **que el Proyecto "Modificaciones Operacionales del Proyecto Adecuación Instalaciones Para Inyección Fundentes Silíceos" no corresponde a un cambio de consideración** del proyecto "Adecuación Instalaciones para Inyección Fundentes Silíceos a Convertidor Teniente" en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, no se requiere que el Proyecto se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
6. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Modificaciones Operacionales del Proyecto Adecuación Instalaciones Para Inyección Fundentes Silíceos”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en el considerando N° 4 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Juan Carlos Avendaño Díaz, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese


MARCOS CABELLO MONTECINOS
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA


YSN/VOP/EVS

Distribución:

- Señor Juan Carlos Avendaño Díaz, en Representación de CODELCO Chile División Salvador. Avenida Bernardo O'Higgins N° 105, El Salvador.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente de Pertinencias.
- Dirección Regional del SEA, Región de Atacama.
- Oficina de Partes N° Gdoc 11.497/2017.